

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00511-00
D/te.: BANCO W S.A
D/do.: EDILIA MANUELA PERENGUEZ TORO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 235

Doctora:

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA

Calle 7 A No. 13-46, Barrio Valencia de Popayán

E-mail: gloriacruznotificaciones@gmail.com

Teléfono 8353353

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 677 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada EDILIA MANUELA PERENGUEZ TORO, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2016-00511-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00511-00
D/te.: BANCO W S.A
D/do.: EDILIA MANUELA PERENGUEZ TORO

INFORME SECRETARIAL Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, según auto No. 017 del 14 de enero de 2021, fue ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 23 de febrero de 2021, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Se presenta renuncia al poder por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 677

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00511-00
D/te.: BANCO W S.A
D/do.: EDILIA MANUELA PERENGUEZ TORO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem.

Por otra parte, se presenta renuncia al poder conferido por la parte actora, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de la señora EDILIA MANUELA PERENGUEZ TORO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.558.672, a la Doctora **GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA**, identificada con cédula No 25.480.346 y T.P 148.457 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Calle 7 A No. 13-46, Barrio Valencia de Popayán, teléfono 8353353, E-mail: gloriacruznotificaciones@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las

¹ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00511-00
D/te.: BANCO W S.A
D/do.: EDILIA MANUELA PERENGUEZ TORO

sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la parte ejecutante al Doctor CESAR AGUSTO MONSALVE ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.879 y T.P. No. 178.722 del C.S. de la J.

QUINTO: ADVERTIR que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c06558fdee2148cc53ba820af097c07e3c1be02ceea21e6e93e3f9098c8c700b

Documento generado en 16/04/2021 09:02:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00027-00
D/te. SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN SA ESP
D/do. MARÍA CATALINA LLANTÉN

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la apoderada de la demandante allega la remisión de la citación para notificación personal a una dirección distinta a la informada en la demanda. La notificación por aviso se aporta con una guía de envío que no es legible en su integridad, no aporta copia del aviso sellado y cotejado, no acredita qué documentos fueron entregados. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 643

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00027-00
D/te. SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN SA ESP
D/do. MARÍA CATALINA LLANTÉN

De conformidad con el informe secretarial y memorial que antecede, el Despacho observa sin lugar a dudas, que el acto procesal de notificación, al que se ha hecho referencia, carece de validez, toda vez que presenta varias inconsistencias.

Así las cosas, la parte demandante deberá realizar las gestiones tendientes a la **notificación personal** de la parte demandada, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la **notificación personal, ni por aviso** a MARÍA CATALINA LLANTÉN.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia, remitiendo por el medio elegido, demanda, anexos y auto a notificar, allegando al Juzgado constancia de recibido o acuse de recibo y copia cotejada y sellada, o medio que acredite qué documentos fueron entregados. Se deberá informar además que el medio para remitir el escrito de excepciones o enviar algún memorial o comparecer el Juzgado para efectos de cualquier actuación es el correo electrónico j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

*Correo del juzgado -j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00027-00
D/te. SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN SA ESP
D/do. MARÍA CATALINA LLANTÉN

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca9b1cd912d83d94c322c681fe545f0e9f5bc221b3b34732d09519dbf3863b6**
Documento generado en 16/04/2021 09:03:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 646

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00132-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
Demandado: SUPERMERCADO EL VECINO POPAYAN SAS

Pasa a despacho el proceso de la referencia para decidir la petición allegada dentro del término de ejecutoria, por el apoderado de la parte ejecutante, donde solicita ejercer un control de legalidad del auto No. 546 del 26 de marzo de 2021. Aduce que el SUPERMERCADO EL VECINO POPAYÁN SAS, el 30 de noviembre de 2018, solicitó admisión al proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 1074 de 2015 en la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional Cali. Que con auto del 22 de enero de 2019, se admitió la solicitud y se ordenó al representante legal de la sociedad concursada, comunicar a los jueces civiles del domicilio principal y de la sucursal del deudor el inicio del proceso de reorganización y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución. Aporta certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio del Cauca y solicita remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional Cali, con el fin de ser tenido en cuenta en el proceso de reorganización.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Efectuado el control de legalidad, previsto en el artículo 132 del CGP, se observa una irregularidad procesal, derivada de haber declarado el desistimiento tácito del proceso, sin considerar el proceso de reorganización en el que se encuentra inmerso el demandado.

Se aportaron por el ejecutante, el certificado actualizado de la Cámara de Comercio del Cauca donde reposa la anotación de la reorganización de SUPERMERCADO EL VECINO POPAYÁN SAS y el Auto del 22 de enero de 2019, expedido por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, donde admite al proceso de reorganización al demandado y se lee se dispuso en lo pertinente en el punto VIGÉSIMO CUARTO: *“ORDENAR al representante legal de la sociedad concursada, comunicar a los jueces civiles del domicilio principal y de las sucursales del deudor del inicio del proceso de reorganización, para que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución, o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización...”*

Por ende, el Juzgado observa que este proceso se radicó el 11 de abril de 2018 -con anterioridad al inicio del proceso de reorganización-, por lo que es procedente dejar sin efectos el auto No.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00132-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
Demandado: SUPERMERCADO EL VECINO POPAYAN SAS

546 del 26 de marzo de 2021 y en su lugar, se ordena remitir el asunto a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. Dejar sin efecto el auto 546 del 26 de marzo de 2021, por lo indicado en precedencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, REMITIR el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, con destino al proceso de reorganización empresarial del SUPERMERCADO EL VECINO POPAYAN SAS identificado con Nit. No. 900514218-1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

257cf56767f3433d977b3fdffc917ee42d33a3b475543f23b5269397d686889

Documento generado en 16/04/2021 09:04:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00210-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE
D/do. JHOAN ALEXIS FLOR PALECHOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 227

Doctor:
ALEJANDRO ANTONIO CABRERA MUÑOZ
Carrera 8A No 26AN-22 de Popayán
Tel. 8368920
Ciudad.

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1017 del 07 de octubre de 2020 proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada JHOAN ALEXIS FLOR PALECHOR, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2018-00210-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00210-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE
D/do. JHOAN ALEXIS FLOR PALECHOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 640

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00210-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE
D/do. JHOAN ALEXIS FLOR PALECHOR

Revisando el expediente, se encuentra que el curador Ad Litem fue designado con auto No. 1017 de fecha 07 octubre de 2020, pero la parte demandante no demuestra haber agotado las gestiones para comunicar la designación al curador.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que demuestre la remisión del oficio de designación al curador ad litem Dr. **ALEJANDRO ANTONIO CABRERA MUÑOZ**.

SEGUNDO: Líbrese el oficio que comunica la designación del curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00210-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE
D/do. JHOAN ALEXIS FLOR PALECHOR

Código de verificación:

8897f1147e1bac01a451d598fc7616ed4ff1e0bde48f4dfbecc2ba5600e411d2

Documento generado en 16/04/2021 09:02:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00228-00
D/te. FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUNDACIÓN MUNDO MUJER "FEMM"
D/DO. YOMAIRA ESTHER SAENZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 635

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUNDACIÓN MUNDO MUJER "FEMM"** contra **YOMAIRA ESTHER SAENZ CORONADO** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 27 de abril de 2018 y con Auto No. 1018 de fecha 5 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Asimismo, con auto No. 1019 de fecha 5 de junio de 2018, el Despacho resolvió decretar medidas cautelares.

La última actuación tuvo lugar el 7 de junio de 2018, fecha en que se retiraron los oficios de medidas cautelares.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00228-00
D/te. FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUNDACIÓN MUNDO MUJER "FEMM"
D/DO. YOMAIRA ESTHER SAENZ CORONADO

ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 7 de junio de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUNDACIÓN MUNDO MUJER "FEMM"** contra **YOMAIRA ESTHER SAENZ CORONADO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00228-00
D/te. FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUNDACIÓN MUNDO MUJER "FEMM"
D/DO. YOMAIRA ESTHER SAENZ CORONADO

Código de verificación:

0897051aa312171f9fb6aeb1566ed666e04cfd8eab918d0a9a091562df8ed1ed

Documento generado en 16/04/2021 09:02:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00242-00
D/te.: BANCAMIA S.A
D/do.: EDUWAR IRLEY TROCHEZ MONTENEGRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 236

Doctor:

JOSE ALONSO CEDEÑO VIDAL

Calle 8 No. 10-38 Barrio San Camilo de Popayán

E-mail: joalcevi16@yahoo.es

Celular 3147778415

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 668 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada EDUWAR IRLEY TROCHEZ MONTENEGRO, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2018-00242-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00242-00
D/te.: BANCAMIA S.A
D/do.: EDUWAR IRLEY TROCHEZ MONTENEGRO

INFORME SECRETARIAL Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, según auto No. 180 del 11 de febrero 2021, fue ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 23 de febrero de 2021, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 668

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00242-00
D/te.: BANCAMIA S.A
D/do.: EDUWAR IRLEY TROCHEZ MONTENEGRO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 *ibídem*; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor EDUWAR IRLEY TROCHEZ MONTENEGRO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.300.739 al Doctor JOSE ALONSO CEDEÑO VIDAL, identificado con cédula No. 10.543.520 y T.P. 319.496 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Calle 8 No. 10-38 Barrio San Camilo de esta Ciudad, celular 3147778415, E-mail: joalcevi16@yahoo.es. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00242-00
D/te.: BANCAMIA S.A
D/do.: EDUWAR IRLEY TROCHEZ MONTENEGRO

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12128a0614c00fbd955c0fce1602fe41c4a3353c878262fe76798955be9b6fcc

Documento generado en 16/04/2021 09:02:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 617

Popayán,

16 ABR 2021

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00251-00

D/rel. GLORIA MARIA ESPINOZA SASOGAL

D/cc. ASHELY EDDIE ANA CONA PALECHOR

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visibles a folio 46, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atemperan a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, con el fin de determinar el valor exacto de la deuda, e incluir los descuentos realizados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 2.774.200,00
Liquidación a 31-oct-2019 \$ 4.476.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.774.200,00)

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mens (%)	
01-nov-2019	01-nov-2019	1	2,11	\$ 1.951,19

Sub-Total \$ 4.477.951,19

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN nov 1/ 2019 \$ 998.612,00

Sub-Total \$ 3.479.339,19

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.774.200,00)

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mens (%)	
02-nov-2019	30-nov-2019	29	2,11	\$ 56.584,43
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 60.200,14
01-ene-2020	16-ene-2020	16	2,09	\$ 30.923,08

Correo electrónico- j01pccmpayan@cecdol.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

	Sub-Total	\$	3.627.046,84
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ene 16/ 2020	\$	128.500,00
	Sub-Total	\$	3.498.546,84

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.774.200,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-ene-2020	31-ene-2020	15	2,09	\$	28.990,39
01-feb-2020	19-feb-2020	19	2,12	\$	37.248,26

	Sub-Total	\$	3.564.785,49
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	feb 19/ 2020	\$	247.946,00
	Sub-Total	\$	3.316.839,49

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.774.200,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-feb-2020	20-feb-2020	1	2,12	\$	1.960,43

	Sub-Total	\$	3.318.799,92
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	feb 20/ 2020	\$	147.230,00
	Sub-Total	\$	3.171.569,92

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.774.200,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-feb-2020	29-feb-2020	9	2,12	\$	17.643,91
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	60.488,81
01-abr-2020	17-abr-2020	17	2,08	\$	32.698,57

	Sub-Total	\$	3.282.399,21
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	abr 17/ 2020	\$	453.286,00
	Sub-Total	\$	2.829.113,21

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.774.200,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-abr-2020	30-abr-2020	13	2,08	\$	25.004,79
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	58.193,47
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	56.038,84
01-jul-2020	06-jul-2020	6	2,02	\$	11.207,77

	Sub-Total	\$	2.979.558,08
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 6/ 2020	\$	470.933,00
	Sub-Total	\$	2.508.625,08

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 2.508.625,08)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-jul-2020	31-jul-2020	25	2,02	\$	42.228,52
01-ago-2020	10-ago-2020	10	2,04	\$	17.058,65

	Sub-Total	\$	2.567.912,25
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			
TITULOS POR PAGAR- DE AQUI EN			
ADELANTE	ago 10/ 2020	\$	182.525,00

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
 CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

Sub-Total \$ 2.385.387,25

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 2.385.387,25)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-ago-2020	31-ago-2020	21	2,04	\$	34.569,33
01-sep-2020	10-sep-2020	10	2,05	\$	19.300,15

Sub-Total \$ 2.425.750,73

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN sep 10/ 2020 \$ 230.781,00

Sub-Total \$ 2.204.969,73

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 2.204.969,73)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-sep-2020	30-sep-2020	20	2,05	\$	30.134,59
01-oct-2020	01-oct-2020	1	2,02	\$	1.424,52

Sub-Total \$ 2.236.589,00

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN oct 1/ 2020 \$ 301.370,00

Sub-Total \$ 1.935.219,00

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.935.219,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-oct-2020	28-oct-2020	27	2,02	\$	35.182,28

Sub-Total \$ 1.970.401,28

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN oct 28/ 2020 \$ 266.075,00

Sub-Total \$ 1.704.326,28

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.704.326,28)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-oct-2020	31-oct-2020	3	2,02	\$	3.442,74
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	34.086,53
01-dic-2020	09-dic-2020	9	1,96	\$	10.021,44

Sub-Total \$ 1.751.876,99

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN dic 9/ 2020 \$ 286.663,50

Sub-Total \$ 1.465.213,49

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.465.213,49)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-dic-2020	30-dic-2020	21	1,96	\$	20.102,73

Sub-Total \$ 1.485.316,22

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN dic 30/ 2020 \$ 236.207,00

Sub-Total \$ 1.249.109,22

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.249.109,22)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-dic-2020	31-dic-2020	1	1,96	\$	816,08
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	25.040,48

Correo electrónico- j01pccmpayan@condoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	22.966,95
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	25.169,55
01-abr-2021	09-abr-2021	9	1,94	\$	7.269,82
			Sub-Total	\$	1.330.372,10
			TOTAL	\$	1.330.372,10

TOTAL: UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DIEZ (\$1.330.372,10) MCTE.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 639

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **WILMER ANDRES LÓPEZ ARIAS** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 12 de junio de 2018 y con Auto No. 1918 de fecha 10 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Asimismo, con Auto No. 1919 del 10 de septiembre de 2018, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 10 de septiembre de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **WILMER ANDRES LÓPEZ ARIAS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes en caso de haberse materializado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b73e16dba17fb412a09e643f36e1388de226d0eec741b5d21a157c0b0bf42bc2

Documento generado en 16/04/2021 09:02:05 AM

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL GJ-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00312-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. WILMER ANDRES LÓPEZ ARIAS

3

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00321-00
D/te. BANCO AV VILLAS
D/do. JAIMIE ALBERTO BENAVIDES DELGADO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, presentó memorial solicitando el emplazamiento de la pasiva, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería emitió constancia de: "Dirección no existe, no reside o labora en esta dirección ", toda vez que afirma desconocer el lugar de trabajo y habitación del demandado. La notificación al correo electrónico dio NEGATIVO. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 647

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00321-00
D/te. BANCO AV VILLAS
D/do. JAIMIE ALBERTO BENAVIDES DELGADO

En atención al informe secretarial y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de JAIME ALBERTO BENAVIDES DELGADO, en los términos del artículo 108 ibídem y Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a JAIME ALBERTO BENAVIDES DELGADO identificada con cédula No. 76.306.804, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00321-00
D/te. BANCO AV VILLAS
D/do. JAIMIE ALBERTO BENAVIDES DELGADO

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2ffca357b037bd6cba1f731fa8a1b26446e165ee19eb4fdb0539fdc3c157
fae

Documento generado en 16/04/2021 09:02:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 634

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN** contra **SANDRA MILENA DELGADO GÓMEZ** y **GRISALES MONTAÑO ORDOÑEZ** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 22 de junio de 2018 y luego de decidir el conflicto de competencia propuesto, con auto No. 1717 del 23 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Asimismo, con Auto 1718 del 23 de agosto de 2018, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa, siendo la última actuación.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación de los demandados, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,

contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 23 de agosto de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN** contra **SANDRA MILENA DELGADO GÓMEZ** y **GRISALES MONTAÑO ORDOÑEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00329-00
D/te. MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN
D/do. SANDRA MILENA DELGADO GÓMEZ y OTRO

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbf6e8ccda7d92ddc47f4bc770006298ebb136df155c735bb88d554640a34707

Documento generado en 16/04/2021 09:02:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 631

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **CONSTRUNORTE COMERCIALIZADORA S.A.S.** contra **EDUARDO QUINTERO CHAUX** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 20 de junio de 2018 y con auto No. 1760 del 27 de agosto de 2018, se libró el mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Asimismo, con Auto 1761 del 27 de agosto 2018 se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa.

La última actuación tuvo lugar el 25 de octubre de 2018, con auto 2353 el Despacho resuelve comisionar al Alcalde del Municipio de Popayán para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado "ACABADOS QUIMUS" de propiedad de EDUARDO QUINTERO CHAUX identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.282.587.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL GJ-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-331-00
D/te. CONSTRUNORTE COMERCIALIZADORA S.A.S
D/do. EDUARDO QUINTERO CHAUX
perjuicios" a cargo de las partes."

2

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 25 de octubre de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **CONSTRUNORTE COMERCIALIZADORA S.A.S.** contra **EDUARDO QUINTERO CHAUX**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-331-00
D/te. CONSTRUNORTE COMERCIALIZADORA S.A.S
D/do. EDUARDO QUINTERO CHAUX

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

927cddfa9baba1131be48d222a3d400a459b66030e16ff98730e35c55365717a

Documento generado en 16/04/2021 09:02:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 644

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN SA ESP** contra **ISIS ELENA CABRERA** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 27 de junio de 2018 y con Auto No. 1956 de fecha 13 septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la demandada.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación de la demandada, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 13 de septiembre de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN** contra **ISIS ELENA CABRERA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caef413c8c449d201d8a940e0f2b8958c2421689f4b7be6a0667c95a41bc3b9b
Documento generado en 16/04/2021 09:02:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL **GJ-ACTIVO**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00350-00
D/te. SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN SA ESP
D/do. ISIS ELENA CABRERA

3

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 638

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE - DEICY BRAVO JOJOA (cesionaria)** contra **YESID FERNANDO GUAUÑA BOLAÑOS** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 24 de julio de 2018 y con Auto 1938 de fecha 12 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Asimismo, con Auto No 1939 del 12 de septiembre de 2018, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa.

La última actuación tuvo lugar el 12 de septiembre de 2019, fecha en que se dispuso emplazar al demandado, se aceptó la cesión del crédito y se comisionó para el secuestro de un vehículo.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no aportó la prueba de la publicación requerida mediante auto 2448 de fecha 12 de septiembre de 2019, para emplazar a YESID FERNANDO GUAUÑA BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.745.614, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 12 de septiembre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE - DEICY BRAVO JOJOA (cesionaria)** contra **YESID FERNANDO GUAUÑA BOLAÑOS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes en caso de haberse materializado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00416-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE – DEICY BRAVO JOJOA (cesionaria)
D/do. YESID FERNANDO GUAUÑA BOLAÑOS

3

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

762a19212eec292d341fbfa84dce4a5b798ea643be5817e6bac25ffc536990ee

Documento generado en 16/04/2021 09:02:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00417-00
D/te.: INMOBILIARIA ADRIANA RIVERA
D/do.: ECKA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 637

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Ingresa a Despacho el expediente contentivo de la demanda ejecutiva de la referencia para efectos de dar el trámite correspondiente, no obstante lo anterior no es posible, acorde con las razones que se mencionarán a continuación.

CONSIDERACIONES

La normatividad adjetiva civil establece que los jueces deben declararse impedidos cuando se avizore una causal de recusación; concretamente el artículo 140 del CGP estatuye:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. *Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. ...”*

Las causales de impedimento, en términos generales, están orientadas a asegurar la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción.

El Máximo Tribunal Constitucional frente al tópico menciona:

“ ... La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia.¹ Es parte de la órbita de protección del derecho

¹ En relación con el principio de imparcialidad y su relación directa con el debido proceso pueden consultarse, entre muchas otras, Corte Constitucional, Sentencias t-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-258 de 20007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-319A de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Mauricio González

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00417-00
D/te.: INMOBILIARIA ADRIANA RIVERA
D/do.: ECKA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SAS

al debido proceso y el derecho a la defensa. Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos.²”

Revisado el expediente se advierte una causal de impedimento que origina el correspondiente pronunciamiento por esta Funcionaria, teniendo en cuenta que la parte demandante funge como administradora de arrendamiento de un bien inmueble de propiedad de la titular del Despacho, por tanto claramente se vislumbra la causal que alude el numeral 5 del Artículo 141 del CGP, que reza:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

... 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

En aras entonces de una recta, adecuada e imparcial justicia, para salvaguardar los principios esenciales de la administración pública y para materializar el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, corresponde a la suscrita funcionaria judicial declararse impedida para el conocimiento del asunto en comento. Así mismo se remitirá el proceso al Juez que sigue en turno.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1. DECLARAR el IMPEDIMENTO de la titular del Juzgado, para conocer del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **INMOBILIARIA ADRIANA RIVERA**, contra **ECKA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SAS**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Cuervo), SU-712 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva; AV Alberto Rojas Ríos), T-439 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), SU-297 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Jorge Iván Palacio Palacio) y T-687 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

² Corte Constitucional. Sentencia T – 305 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00417-00

D/te.: INMOBILIARIA ADRIANA RIVERA

D/do.: ECKA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SAS

2. **REMITIR** por intermedio de la oficina judicial el presente expediente al **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán** para que califique el impedimento.

3. **DEJAR** constancia de su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b9e5f31f45dd26e30d1b6d35447d0aa7c548b8cc5c1afaae7327cd8a6bc6dde2

Documento generado en 16/04/2021 09:03:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 636

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **FREDY FERNANDO DÍAZ NARVAEZ** contra **CARLOS ALBERTO QUIRA** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 2 de agosto de 2018 y con Auto No. 1857 de fecha 5 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Asimismo, con Auto 1858 del 5 de septiembre de 2018, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa.

La última actuación tuvo lugar el 17 de enero de 2019, fecha en que se libró oficio No. 01831 por este Despacho dirigido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, comunicando el decreto de medidas cautelares.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus

etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 17 de enero de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **FREDY FERNANDO DÍAZ NARVAEZ** contra **CARLOS ALBERTO QUIRA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00434-00
D/te. FREDY FERNANDO DÍAZ NARVAEZ
D/do. CARLOS ALBERTO QUIRA

3

Código de verificación:

3dcfd7430e27de28d36469e0f6f467033564b59b81aa844742d2547c07325bc6

Documento generado en 16/04/2021 09:03:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 641

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S.** contra **VITELMO HOMERO VALENCIA VALENCIA Y OTROS** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 09 de agosto de 2018 y con Auto No. 2126 de fecha 28 septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Asimismo, con Auto 2127 del 28 de septiembre de 2018, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa, siendo ésta la última actuación.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación de los demandados, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 28 de septiembre de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S.** contra **VITELMO HOMERO VALENCIA VALENCIA Y OTROS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eee0097517bb4b5f273b321aa58d38766099d4cd7a67ddde003cf6ed5c55c651

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL **GJ-ACTIVO**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00443-00
D/te. KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S.
D/do. VITELMO HOMERO VALENCIA VALENCIA Y OTROS

3

Documento generado en 16/04/2021 09:03:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 642

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **PABLO CESAR ORDOÑEZ RAMÍREZ** contra **LUZ ELENA SANDOVAL CASALLAS** y **MARTHA LILIANA GIL RINCÓN** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 14 de agosto de 2018 y con Auto No. 2362 de fecha 26 de octubre de 2018, se libró el mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Asimismo, con Auto 2363 del 26 de octubre de 2018, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa, siendo ésta la última actuación.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación de los demandados, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 26 de octubre de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **PABLO CESAR ORDOÑEZ RAMÍREZ** contra **LUZ ELENA SANDOVAL CASALLAS** y **MARTHA LILIANA GIL RINCÓN**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbd40a7b0495a033b5fb440198831161b03c15adf9ee72ddd43fefce5888cefa
Documento generado en 16/04/2021 09:03:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL **GJ-ACTIVO**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00453-00
D/te. PABLO CESAR ORDOÑEZ RAMÍREZ
D/do. LUZ ELENA SANDOVAL CASALLAS Y OTRA

3

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>